



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000801-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00644-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**
Entidad : **OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL - ONP**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 8 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00644-2022-JUS/TTAIP de fecha 18 de marzo de 2022, interpuesto por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** contra los Informes N° 187-2022-ONP/OAJ, N° 014-2022-ONP/DPE.OD ambos de fecha 14 de marzo de 2022, y el Informe N° 103-2022-ONP/DPR de fecha 7 de marzo de 2022, mediante los cuales la **OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ONP** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó que la entidad le envíe por correo electrónico la siguiente información:

“SOLICITO AL AMPARO DE LA LEY N° 27806, LAS COPIAS DE LOS INFORMES EMITIDOS ENTRE ENERO DE 2021 Y MARZO DE 2022 POR LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA, LA DIRECCION DE PRODUCCION Y DIRECCION DE PRESTACIONES, QUE VERSEN SOBRE AFILIACION Y APORTACION AL SNP, REQUISITOS DE JUBILACION DEL DECRETO LEY 19990, EDAD DE JUBILACION, CALCULO DE APORTACION, APORTE Y CONTRIBUCION A ESSALUD, AÑOS DE APORTACION, ORCINEA, ACREDITACION DE APORTES, PENSION DE CESANTIA SEGUN EL DECRETO LEY 20530, PENSION DE JUBILACION DEL DECRETO LEY 19990, PENSION DE ASCENDIENTES DEL DECRETO LEY 19990, DEVOLUCION DE APORTES INDEBIDOS, RECAUDACION DE APORTES POR LA SUNAT¹. ASIMISMO, SOLICITO LA RESOLUCION DEL ACTUAL RESPONSABLE DE ACCESO A LA INFORMACION DE LA ONP Y SUS ANTECEDENTES², Y LA RELACION DE TRABAJADORES Y SUS CARGOS³”

¹ En adelante, ítem 1
² En adelante, ítem 2
³ En adelante, ítem 3



A través del Oficio N° 953- 2022-ONP/FRAI recibido el 17 de marzo de 2022, la entidad atendió la solicitud remitiendo al recurrente el Informe N° 103-2022-ONP/DPR de fecha 7 de marzo de 2022 emitido por la Dirección de Producción de la Entidad, indicando que remitía al recurrente las normas requeridas en la solicitud de información, el Informe N° 187-2022-ONP/OAJ de fecha 14 de marzo de 2022 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, denegando la información señalando que su acceso se encontraba restringido por las excepciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, y el Informe N° 014-2022-ONP/DPE.OD de fecha 14 de marzo de 2022 emitido por la Ejecutiva de Oficinas Departamentales, señalando que carecía de competencia en la información solicitada la que no había sido emitida por dicha área.



Con fecha 18 de marzo de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra el Oficio N° 953- 2022-ONP/FRAI que remitió los Informes N° 103-2022-ONP/DPR, N° 187-2022-ONP/OAJ y N° 014-2022-ONP/DPE.OD a través de los cuales la entidad atendió la solicitud; señalando que la entidad no descartó la posesión de la información, y que tampoco alegó la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias. Asimismo, señala que esta instancia *“deberá aplicar las sanciones correspondientes contra los funcionarios involucrados y/o servidores que incumplan con la normativa de transparencia y acceso a la información pública”*.



Mediante Resolución 000668-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ de fecha 25 de marzo de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; y con fecha 5 de abril de 2022 la entidad remitió sus descargos, reiterando que atendió la solicitud de información con los Informes N° 103-2022-ONP/DPR⁵, N° 014-2022-ONP/DPE.OD, y N° 187-2022-ONP/OAJ , emitido este último por la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad mediante el cual sustenta que deniega las copias solicitadas por contener información de carácter confidencial referida a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, o porque pudiera tener incidencia en los procesos judiciales y administrativos, que a la fecha mantiene en trámite la ONP como parte demandada, motivo por el cual, se encuentran en los supuestos de excepción contenidos en los numerales 1 y 4 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.

Agrega que el recurrente, no cuestiona ninguno de los informes acompañados al Oficio N° 953- 2022-ONP/FRAI, ni señala cual o cuales de los extremos de los informes remitidos cuestiona, concluyendo que no ha tenido oportunidad de revisar cada informe y sus anexos a efectos de precisar con cuál de ellos no se encuentra conforme, y que contrariamente a lo alegado por el recurrente, sí se han señalado las causales de excepción que sustentan la denegatoria conforme obra en el Informe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

⁴ Notificada mediante OFICIO N°000223-2021-JUS/TTAIP, en la plataforma PIDE, el 29 de marzo de 2022; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Que fue también remitido a esta instancia por el recurrente mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2022.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



Finalmente, los numerales 1 y 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establecen que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la siguiente información confidencial: *“1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones; (...) 4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.”*

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra restringida por las causales de excepción de los numerales 1 y 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, y si la respuesta otorgada se encuentra dentro de los alcances del mencionado texto normativo.

2.2. Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite, sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*, precisando que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

En la misma línea, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido

inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico copias de los informes emitidos entre enero de 2021 y marzo de 2022 señalados en los antecedentes de la presente resolución y la entidad negó su entrega señalando que la información requerida estaba amparada por las excepciones a su acceso previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, remitiendo un conjunto de normas referidas a las materias de su competencia.

En relación a la información del ítem 1 de la solicitud

En el ítem 1 de la solicitud el recurrente requirió: *“solicito al amparo de la Ley N° 27806, las copias de los informes emitidos entre enero de 2021 y marzo de 2022 por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Producción y Dirección de Prestaciones, que versen sobre afiliación y aportación al SNP, requisitos de jubilación del Decreto Ley 19990, edad de jubilación, cálculo de aportación, aporte y contribución a ESSALUD, años de aportación, orcinea, acreditación de aportes, pensión de cesantía según el Decreto Ley 20530, pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, pensión de ascendientes del Decreto Ley 19990, devolución de aportes indebidos, recaudación de aportes por la SUNAT”*, es decir, el recurrente solicitó copias de los informes emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Producción y Dirección de Prestaciones, entre enero de 2021 y marzo de 2022, que verse sobre las materias antes indicadas, y la entidad atendió dicha solicitud con el Informe N° 187-2022-ONP/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 014-2022-ONP/DPE.OD emitido por la Ejecutiva de Oficinas Departamentales, y el Informe N° 103-2022-ONP/DPR emitido por la Dirección de Producción

Según el contenido del Informe N° 187-2022-ONP/OAJ luego de efectuada la búsqueda en el acervo documentario entre los meses de enero del año 2021 al 08 marzo del año 2022, se emitieron los siguientes informes:

Información solicitada	Informes emitidos por la OAJ	Carácter confidencial de los informes emitidos conforme al TUO de la Ley N° 27806
Afiliación y Aportación al SNP	Informe N° 04-2021- OAJ/ONP	Este informe se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.
	Informe N° 24-2021- OAJ/ONP	Este informe se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.
	Informe N° 67-2021-OAJ/ONP	Este informe se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.
	Informe N° 628-2021-ONP/OAJ	Este informe se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.

Requisitos de jubilación del Decreto Ley N° 19990	Informe N° 604-2021-ONP/OAJ	Este informe se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.
Edad de Jubilación	Informe N° 719-2021-ONP/OAJ	Este informe se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.
Cálculo de aportación	Informe N° 472-2021-ONP/OAJ	Este informe se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.
	Informe N° 523-2021-ONP/OAJ	Este informe se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.
	Informe N° 689-2021-ONP/OAJ	Este informe se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.
	Informe N° 733-2021-ONP/OAJ	Este informe se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.
	Informe N° 835-2021-ONP/OAJ	Este informe se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.
Aporte y contribución a Essalud	Informe N° 289-2021-ONP/OAJ	Este informe se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.
	Informe N° 530-2021-ONP/OAJ	Este informe se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.
Años de aportación		No se ha emitido informes relacionados con lo solicitado por el administrado
ORCINEA		No se ha emitido informes relacionados con lo solicitado por el administrado
Acreditación de aportes		No se ha emitido informes relacionados con lo solicitado por el administrado
Pensión de Cesantía según el Decreto Ley N° 20530	Informe N° 523-2021-ONP/OAJ	Este informe se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.
	Informe N° 569-2021-ONP/OAJ	Este informe se encuentra dentro de la excepción prevista

		en el numeral 4 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.
	Informe N° 689-2021-ONP/OAJ	Este informe se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.
	Informe N° 733-2021-ONP/OAJ	Este informe se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.
	Informe N° 755-2021-ONP/OAJ	Este informe se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.
	Informe N° 813-2021-ONP/OAJ	Este informe se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.
	Informe N° 835-2021-ONP/OAJ	Este informe se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.
Pensión de Jubilación del Decreto Ley N° 19990	Informe N° 121-2021-ONP/OAJ	Este informe se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.
	Informe N° 604-2021-ONP/OAJ	Este informe se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.
	Informe N° 836-2021-ONP/OAJ	Este informe se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.
Pensión de ascendientes del Decreto Ley N° 19990		No se ha emitido informes relacionados con lo solicitado por el administrado
Devolución de aportes indebidos	Informe N° 04-2021- OAJ/ONP	Este informe se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806
Recaudación de aportes por la SUNAT		No se ha emitido informes relacionados con lo solicitado por el administrado

Asimismo y conforme se advierte del cuadro detallado anteriormente, la entidad señala respecto de determinados informes que estos contienen información de carácter confidencial referida a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, y en relación a otros informes que estos contienen

información que pudiera tener incidencia en los procesos judiciales y administrativos, que a la fecha mantiene en trámite la entidad como parte demandada, motivo por el cual, se encuentran en los supuestos de excepción contenidos en los numerales 1 y 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia respectivamente, consignando en el cuadro antes de descrito en la causal de excepción en la cual se encuentra cada informes, razón por la cual denegó la información solicitada.



Respecto a la excepción establecida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, ésta señala que es información confidencial: *“La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.”*

Así, la citada norma establece dos supuestos para que se configure dicha excepción:



1. El primer párrafo, regula la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública cuando el requerimiento esté referido a información que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, la misma que puede contener consejos, recomendaciones u opiniones, salvo que dicha información sea pública.

2. El segundo párrafo, establece que, culminado el proceso deliberativo y consultivo, con la emisión de la decisión de gobierno, la excepción de confidencialidad cesa, siempre y cuando, la entidad de la Administración Pública haga referencia en forma expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

En esa línea, para que se configure la aludida causal no es suficiente señalar que dicha información forma parte de un proceso deliberativo y contiene recomendaciones o consejos, sino que es necesario establecer que dichos consejos u opiniones están relacionados a la adopción de una decisión, la misma que tiene la característica de una *“decisión de gobierno”*.



Según Indacochea, esta limitación al derecho de acceso a la información pública tiene como propósito *“(…) proteger la calidad de las decisiones gubernamentales, permitiendo que los funcionarios puedan hacer un libre intercambio de ideas y comentarios y plasmarlos en documentos preliminares, y que puedan explorar en debates internos las distintas alternativas de actuación sin miedo al escrutinio público”*⁷. (subrayado agregado)

En relación al concepto de decisiones gubernamentales, Cassagne señala que:

“(…) la denominada función política o de gobierno, está referida a la actividad de los órganos superiores del Estado en las relaciones que hacen a la subsistencia de las instituciones que organiza la Constitución y a la actuación de dichos órganos como representantes de la nación en el ámbito internacional (...) Con un sentido similar la función de gobierno ha sido caracterizada como aquella actividad de los órganos del Estado, supremos en la esfera de sus competencias, que traduce el dictado de actos relativos a la organización de los

⁷ INDACOCHEA, Úrsula. “La protección de las deliberaciones previas a una decisión de gobierno en la administración pública (parte I)”. En Suma Ciudadana.

poderes constituidos, a las situaciones de subsistencia ordenada, segura y pacífica de la comunidad y al derecho de gentes concretado en tratados internacionales de límites, neutralidad o paz”⁸. (subrayado agregado)

En ese marco, el artículo 40 inciso b) numeral 3 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, expresa que la excepción referida “la futura provisión libre y franca de asesoramiento dentro de y entre las autoridades públicas” no deberán aplicarse a “(...) hechos, análisis de hechos, informaciones técnicas y estadísticas”.⁹

Para el caso en particular, es pertinente revisar el marco normativo que sustenta las funciones de la entidad en virtud de las cuales emite los informes solicitados; al respecto, el artículo 3 de la Ley N° 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), establece entre sus funciones las siguientes:

“1. Reconocer, declarar, calificar, verificar, otorgar, liquidar y pagar derechos pensionarios con arreglo a ley, de los regímenes previsionales que se le encarguen o hayan encargado, así como del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Ley N° 18846.

2. Mantener informados a los asegurados obligatorios y facultativos de los derechos y requisitos para acceder a una pensión y otros beneficios pensionarios de su competencia.

3. Mantener los registros contables y elaborar los estados financieros correspondientes a los sistemas previsionales a su cargo y de los fondos que administre.

(...)

5. Coordinar con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) las actividades necesarias para el control de las aportaciones recaudadas; supervisar el ejercicio de las facultades de administración delegadas con arreglo a lo establecido en los convenios interinstitucionales suscritos.

6. Realizar los procedimientos administrativos vinculados a las aportaciones de los sistemas previsionales, conforme al marco legal vigente.

7. Realizar periódicamente los estudios e informes que correspondan a sus fines institucionales, proponer la expedición de normas que contribuyan al mejor cumplimiento de éstos y opinar sobre los proyectos de dispositivos legales relacionados directa o indirectamente con los sistemas previsionales a su cargo (...).”

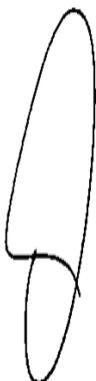
De ello se desprende que la entidad es la autoridad técnico-normativa encargada de reconocer, declarar, calificar, verificar, otorgar, liquidar y pagar derechos pensionarios con arreglo a ley, de los regímenes previsionales que se le encarguen o hayan encargado, manteniendo informados a los asegurados sobre los derechos y requisitos para acceder a una pensión, realiza procedimientos administrativos vinculados a las aportaciones de los sistemas previsionales, y coordina con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria las actividades de control de las aportaciones recaudadas, elaborando periódicamente estudios e informes correspondientes a sus fines institucionales.

⁸ CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo. Tomo I. Lima: Palestra Editores, 2010, p.119

⁹ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública. AG/RES 2607. Lima: 40 periodo ordinario de sesiones.



En tal sentido, los informes emitidos por la entidad sobre afiliación y aportación al SNP, requisitos de jubilación del Decreto Ley 19990, edad de jubilación, cálculo de aportación, aporte y contribución a ESSALUD, años de aportación, orcinea¹⁰, acreditación de aportes, pensión de cesantía según el Decreto Ley 20530, pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, pensión de ascendientes del Decreto Ley 19990, devolución de aportes indebidos, recaudación de aportes por la SUNAT que solicita el recurrente, son informes expedidos en el cumplimiento de las funciones de la entidad, esto es, en cumplimiento de competencias regladas por las normas antes citadas, y no como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, la cual además no ha sido acreditada en los términos desarrollados en los considerandos anteriores.



Siendo esto así, se concluye que los informes solicitados, constituyen información generada en el cumplimiento de las funciones de la entidad, no habiéndose acreditado que estos contengan procesos deliberativos previos a una decisión de gobierno, en los términos antes señalados, ya que la entidad se ha limitado únicamente a enumerar los informes que se encontrarían dentro de la causal de excepción contenida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sin sustentar las razones de tal argumento.

Sobre la excepción establecida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, ésta señala que es información confidencial aquella: *“preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto a su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso”*.

En ese sentido, el supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por el numeral 4 del artículo 17° de la Ley de Transparencia exige el cumplimiento simultáneo de los siguientes requisitos:

- 
1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis o recomendaciones, entre otros;
 2. Que la información haya sido preparada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
 3. Que la publicidad de la información pudiera revelar una estrategia de defensa de la entidad; y,
 4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en la cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

Así, para que cierta información sea considerada confidencial y se encuentre amparada por el citado supuesto de excepción, es necesario que los referidos requisitos sean cumplidos de manera concurrente.

Con respecto al requisito previsto en el numeral 1, los informes sobre afiliación y aportación al SNP, requisitos de jubilación del Decreto Ley 19990, edad de jubilación, cálculo de aportación, aporte y contribución a ESSALUD, años de aportación, orcinea, acreditación de aportes, pensión de cesantía según el Decreto Ley 20530, pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, pensión de ascendientes del Decreto Ley 19990, devolución de aportes indebidos, recaudación de aportes por la SUNAT que solicita el recurrente, han sido

¹⁰ Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados

emitidos por la entidad , por lo que se encuentran en su poder, de modo que dicho requisito se encuentra acreditado.

En cuanto al requisito descrito en el numeral 2, cabe señalar que los informes solicitados, al ser emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, han sido elaborados con la participación de profesionales en derecho, más aún si tales documentos contienen información sobre el otorgamiento de pensiones en el marco de los Decretos Ley 19990 y 20530, cumpliéndose de este modo con el requisito exigido en este extremo.



Sobre los requisitos contemplados en los numerales 3 y 4, se advierte que los informes solicitados al referirse de forma genérica a la afiliación y aportación al SNP, requisitos de jubilación del Decreto Ley 19990, edad de jubilación, cálculo de aportación, aporte y contribución a ESSALUD, años de aportación, orcinia, acreditación de aportes, pensión de cesantía según el Decreto Ley 20530, pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, pensión de ascendientes del Decreto Ley 19990, devolución de aportes indebidos, recaudación de aportes por la SUNAT, no evidencian en sí mismos que su contenido contenga o revele alguna estrategia de defensa a adoptarse en la tramitación de un proceso administrativo o judicial, mas aun si la entidad ha omitido describir el contenido de los mismos, y si bien la entidad alega que tales informes tienen incidencia en los procesos judiciales y administrativos, que a la fecha mantiene en trámite como parte demandada, no brinda ningún dato de dichos expedientes que sustente la existencia de algún proceso; siendo ello así, en tanto que la causal invocada está referida a la existencia de una estrategia de defensa en un proceso administrativo o judicial, supuesto que en el presente caso no ha sido acreditado, se concluye que la causal de excepción invocada no ha sido acreditada.



En tal sentido, no habiéndose acreditado las causales de excepción invocadas por la entidad para denegar la información, conforme a las consideraciones expuestas anteriormente, la presunción de publicidad de la información solicitada se mantiene vigente, correspondiendo a la entidad entregar los informes emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica.



Asimismo, según el contenido del Informe N° 103-2022-ONP/DPR emitido por la Dirección de Producción, la entidad atendió la solicitud indicando: "(...) *nuestra Dirección procede a remitirle la normativa requerida, la misma que es de conocimiento público y se detalla a continuación: • RU SNP aprobado por el Decreto Supremo N°354-2020-EF • Ley N°31301 • Decreto Supremo N°282-2021-EF • Directiva sobre la calificación de prestaciones del Sistema Nacional de Pensiones. • Directiva sobre la gestión de aportes al sistema nacional de pensiones • Decreto Ley N° 20530*", advirtiéndose de dicha respuesta que la Dirección de Producción omitió pronunciarse sobre los informes relacionados a las materias antes descritas, y otorgó al recurrente el texto de normas legales que no fueron solicitadas, brindando con ello una respuesta ambigua sobre la información requerida.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el

Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:



“(…) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)



Siendo ello así, la entidad deberá atender la solicitud, otorgando una respuesta clara y precisa sobre los informes de la Dirección de Producción solicitados, debiendo entregarlos al recurrente, o caso contrario comunicar de manera debidamente fundamentada su inexistencia, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia según el cual *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”*, siguiendo el procedimiento establecido en el Precedente de Observancia Obligatoria dispuesto por este tribunal en el artículo 4 de la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020¹¹.

Finalmente, respecto al requerimiento de informes emitidos por la Dirección de Prestaciones, se aprecia que mediante Memorándum N° 1478-2022-ONP/DPE el Director General de Prestaciones remite al responsable de acceso a la información de la entidad el Informe N° 014-2022-ONP/DPE.OD emitido por la Ejecutiva de Oficinas Departamentales, que señala lo siguiente:



“(…)”

2.1. Competencia de la Dirección de Prestaciones (DPE): Es el órgano de línea encargado de conducir, coordinar y controlar los procesos de orientación y recepción de solicitudes a nivel nacional, así como los procesos vinculados al pago de derechos pensionarios, de bonos de reconocimiento, complementarios y de pensiones complementarias y mínimas, que por ley se le encarguen a la Oficina de Normalización Previsional – ONP; y las demás funciones inherentes al ámbito de su competencia, que le sean encargadas por la Gerencia General.

(…)”

2.3.5. En el marco de la competencia de Oficinas Departamentales y lo solicitado por don Luis Miguel Ccaulla Flores, se debe tener en cuenta que no corresponde nuestra atención al no tener la competencia ni

¹¹ Precedente de Observancia Obligatoria

“(…) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (Subrayado agregado)

haber emitido la información que solicita el Sr. Ccaulla. (subrayado agregado)

2.3.6. En ese sentido, mediante Informe N° 103-2022-ONP/DPR del 07 de marzo de 2022, la Dirección de producción ha brindado atención a la Solicitud de Información (...) remitiendo la normativa requerida y precisando que la misma que es de conocimiento público [sic]

(...)

3.3. En ese sentido, se solicita a la Dirección de Prestaciones tener en consideración lo antes expuesto para los fines que correspondan”;

De acuerdo a lo informado, la Oficina de Prestaciones ha señalado que no es competente ni posee la información solicitada, con lo cual ha brindado una respuesta clara y precisa sobre la información requerida.

En tal sentido, corresponde amparar este extremo del recurso de apelación, disponiendo que la entidad entregue los informes mencionados por la Oficina de Asesoría Jurídica al no haberse acreditado las causales de excepción invocadas para denegarla, establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, debiendo además brindar una respuesta clara y precisa respecto a lo informado por la Dirección de Producción.

En relación a la información de los ítems 2 y 3 de la solicitud

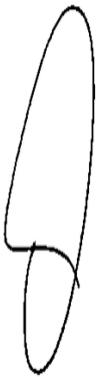
En los ítems 2 y 3 de la solicitud de información el recurrente requirió “la resolución del actual responsable de acceso a la información de la ONP y sus antecedentes”, y “la relación de trabajadores y sus cargos”; y la entidad respecto de tales requerimientos no emitió pronunciamiento alguno; es pertinente señalar que en relación a dicha información el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades establecerán progresivamente la difusión a través de Internet de la siguiente información: “(...) información (...) que incluya datos sobre (...) el personal en general (...) con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”; y el numeral 3 del artículo 25 de la citada norma, indica que toda entidad publicará trimestralmente: “(...) información de su personal especificando: (...) número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, (...) sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos (...) o cargo que desempeñen(...)”.

En esa línea, la Resolución Directoral N° 11-2021-JUS-DGTAIPD que aprueba los Lineamientos para la Implementación y Actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública¹², señala que se registra en el portal de transparencia de las entidades: “1.1 Designación de Funcionarios Responsables de la Ley 27806: Consignar el nombre del Funcionario Responsable del Acceso a la Información (FRAI) y del Funcionario Responsable del Portal de Transparencia Estándar (FRPTE), indicando sus nombres, apellidos, correo electrónico institucional, teléfono y anexo, así como sus respectivas resoluciones de designación en formato de documento portátil (PDF); 1.2 Directorio: Directorio de los Servidores Civiles y correos electrónicos: Registrar a los funcionarios de la entidad (titulares de los órganos de dirección, de asesoría, de control, de defensa, de administración interna; resolutivos, consultivos y académicos; y, de los órganos desconcentrados); consignando su cargo, teléfono, anexos y correo electrónico institucional en la Plataforma GOB.PE (...)”.

¹² Disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2021/Abril/06/RD-11-2021-JUS-DGTAIPD.pdf>



Asimismo, los numerales d) y g) del artículo 30 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad¹³, señala que son funciones de la Oficina de Recursos Humanos: “(...) d) *Gestionar las políticas y los programas de reclutamiento, entrenamiento y perfeccionamiento del personal en función a los perfiles de puestos definidos por esta Oficina y requeridos por la Institución; g) Apoyar a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Evaluación de la Gestión en la elaboración del Cuadro para Asignación de Personal, el Cuadro de Clasificación de Cargos, así como en la elaboración de estudios técnicos sobre análisis y valuación de puestos (...)*”.



De las normas citadas se desprende que todas las entidades de la Administración Pública están obligadas a publicar en sus portales de transparencia los datos del personal que preste servicios al Estado, identificándolos con independencia del régimen laboral al cual se encuentren adscritos, consignando entre otros datos laborales, los cargos que desempeñan y sus funciones, por lo que dicha información es de naturaleza pública; verificándose que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad es el área competente para conocer y conservar la información del personal, por lo que correspondía requerir a dicha área con la solicitud de información a fin que otorgara una respuesta sobre aquella, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, que indica: “(...) *la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado*” (Subrayado agregado); en concordancia con lo dispuesto por el numeral 15-A.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que dispone: “*De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente*”. (Subrayado agregado)



En tal sentido, la entidad debió encausar la solicitud hacia el área competente para conservar la información de acuerdo a las normas antes citadas, y en aplicación de lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala “*Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante*”, lo que no ocurrió en este caso, ya que se otorgó una respuesta al recurrente omitiendo recabar la información del área competente para conservarla, por lo que corresponde amparar este extremo del recurso de apelación a fin que la entidad recabe la información y la entregue al recurrente, siguiendo además el procedimiento establecido en el Precedente de Observancia Obligatoria dispuesto por este tribunal en el artículo 4 de la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020 que precisa:

“(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la

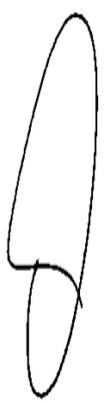
¹³ Aprobado por Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10 modificada por Decreto Supremo N° 258-2014-EF. Disponible en: https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/82/PLAN_82_2014_rof.pdf
https://www.onp.gob.pe/seccion/centro_de_documentos_PTE/Documentos/A.DS%20N%20258-2014-EF%20Modificaci%c3%b3n%20del%20ROF%20de%20la%20ONP%20TAP.pdf



propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante".

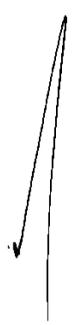
Respecto a la aplicación de sanciones por parte de esta instancia a los servidores que incumplan con la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

Mediante el escrito de apelación, el recurrente señala que esta instancia *"deberá aplicar las sanciones correspondientes contra los funcionarios involucrados y/o servidores que incumplan con la normativa de transparencia y acceso a la información pública"*.



Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁵, en materia de transparencia y acceso a la información pública.



En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al requerimiento de emisión de sanciones a funcionarios por el incumplimiento de la Ley de Transparencia, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

¹⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

¹⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En adelante, Ley N° 27444



En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, respecto del ítem 1 de la solicitud disponiendo que la Oficina de Asesoría Jurídica entregue la información solicitada al no haber acreditado las causales de excepción invocadas para denegarlas establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, asimismo la Dirección de Producción deberá otorgar una respuesta clara y precisa sobre la información solicitada, debiendo entregarla al recurrente, o caso contrario deberá comunicar de manera debidamente fundamentada su inexistencia; y respecto de los ítems 2 y 3 de la solicitud a fin que la entidad recabe la información del área competente para conservarla y la entregue al recurrente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹⁶ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ONP** que entregue la información solicitada por el recurrente, o informe de manera fundamentada su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ONP** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**.

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** respecto del requerimiento de aplicación de sanciones a los servidores que incumplan con la normativa de transparencia y acceso a la información pública, por no ser competencia de esta instancia.

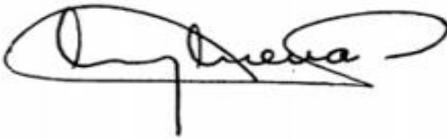
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** y a la **OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ONP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

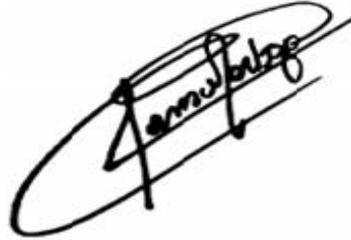
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mrrmm/micr